

## OPINIÓN

# La dispensación a domicilio de medicamentos: nuevas realidades

**Manuel Amarilla.** Presidente del Grupo Europeo de Derecho Farmacéutico.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, en el Recurso nº 3.537/99, referente a la Ley de Ordenación Farmacéutica de Galicia (ver página 6), introduce un interesante criterio y novedoso respecto a la dispensación reseñada; no así en cuanto a la transmisibilidad de las farmacias.



Independientemente de la calidad en la argumentación del voto particular del ponente de la sentencia y de dos magistrados que se adhieren al mismo, lo fundamental es el fallo de la resolución y a su vez la sutil conclusión, diferenciando el concepto de "venta a domicilio o de cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos y la entrega del producto dispensado en una oficina de farmacia". Esta fina y aguda matización ha llevado al Tribunal Constitucional a otorgar la luz verde a una nueva realidad en la dispensación.

Los tiempos están cambiando una barbaridad y con gran rapidez, en especial en los nuevos conceptos jurídicos de nuestro mundo farmacéutico. Esta variante jurídica del concepto dispensación, es decir, la que tiene que ver con la función de la farmacia al dispensar y distinta de la que tiene que ver con el medicamento en sí, y ahora admitida, tiene consideraciones competenciales de las comunidades autónomas infinitas y desconocidas hasta hoy. De fondo en esta sentencia, como en otras an-

teriores, está el tema de la colisión de competencias en "legislación sobre productos farmacéuticos y la de establecimientos farmacéuticos".

Las partes activas o destinatarias de estas resoluciones futuras serán la Administración estatal y las autonomías.

En el caso analizado, las segundas parecen haber sido favorecidas, en concreto la Comunidad de Galicia. Es realmente interesante contemplar cómo el Alto Tribunal resuelve la cuestión suscitada (por el Abogado del Estado al oponerse en representación del Gobierno Central) de la protección de la salud y sus garantías para el ciudadano.

Es un hecho irreversible, guste o no, que la plenitud legislativa del Estado en su carácter básico sanitario y farmacéutico empieza a tener límites en beneficio de las autonomías, aunque sea de momento en la legislación respecto a establecimientos farmacéuticos. La declaración de Constitucionalidad del artículo 4.3 de la ley gallega de farmacias abre las puertas a la coexistencia y permite la regulación autonómica diferenciada.

Una cosa es el sistema de garantías que entraña la dispensación de medicamentos, reservada al Estado por el artículo 149, 1, 16 de la Constitución española, y otra la que tenga que ver con la función de las farmacias al dispensar los medicamentos, que se reserva a las autonomías.

Por ahora sólo será a los enfermos de larga duración mediante el servicio de correos o de mensajería en determinadas condiciones y garantías. Así empezó, el *Poney-Express* y fiense hasta dónde hemos llegado en la comunicación de noticias.